



Fecha: diez (10) de junio del dos mil veintidós (2022)
Radicación: 08001-31-04-005-2008-00342-00 RI 18553
Sentenciado: RAFAEL ANTONIO NARVAEZ SANTANA
Delito: FALSEDAD PERSONAL
Asunto: Prescripción Pena
Auto Interlocutorio N° 276

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse de manera oficiosa a la prescripción de la sanción penal del condenado RAFAEL ANTONIO NARVAEZ SANTANA dentro del asunto de la referencia.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El 17 de junio de 2011¹, el juzgado Sexto Penal del circuito – adjunto de Barranquilla, condenó al ciudadano, **RAFAEL ANTONIO NARVAEZ SANTANA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.451.949, a la pena de 10 SMLMV. lo cuales deben ser consignarán a nombre del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de autor penalmente responsable del delito de falsedad personal, teniéndose que cobró firmeza el 09 de octubre de 2012 una vez declarado desierto el recurso de apelación presentado por su apoderado judicial.

Posteriormente a fecha 31 mayo del 2017² mediante auto de sustanciación No. 300, se requirió al condenado a la Calle 42 No. 41 -118 Barrio rosario de la ciudad de Barranquilla, dirección acreditada procesalmente como la del condenado, a efectos de que proceda a cancelar la pena multa, pacte amortización del pago con el despacho, amortice mediante trabajo, o finalmente, el despacho decreta la conversión de la multa en arrestos progresivos.

A través de auto interlocutorio No. 372 del 1 de agosto del 2017, se negó la solicitud de prescripción de la pena a favor Rafael Narváez, pero esta fue negada por el motivo de no cumplir con el requerimiento de tiempo señalado en el artículo 89 del código penal colombiano.

CONSIDERACIONES

Es competente el despacho para conocer del presente asunto según lo normado en los artículos 38 y 79 de la ley 906 del 2004 y 600 del 2000 respectivamente.

Será entonces pertinente para abordar el tema que se plantea establecer si se ha causado o no el fenómeno prescriptivo de la sanción penal. Al respecto, señalan los artículos 89 y 90 del Código Penal lo siguiente:

ARTICULO 89. TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL. <Artículo modificado por el artículo [99](#) de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, **pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco**



años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. (Subraya y negrilla para resaltar)

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

ARTICULO 90. INTERRUPCION DEL TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. *El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.*

De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan bajo el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma, es decir, cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la sanción.^[1]

Igualmente, según los términos de la jurisprudencia, el fenómeno prescriptivo de la sanción penal también podría verse interrumpido, una vez se decrete el incumplimiento de las obligaciones de ley y se aprehenda al condenado.

Caso Concreto

^[1] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL–SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS Magistrado Ponente: JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ Aprobado acta número 176 Bogotá D.C., ocho de junio de dos mil diez

Con respecto al condenado **RAFAEL ANTONIO NARVAEZ SANTANA**, encontramos que partiendo del hecho que la sentencia que endilga responsabilidad al condenado adquirió firmeza desde el 09 de octubre de 2012, siendo la pena impuesta de 10 SMLMV y como no fue aprehendido en razón de este proceso para efectos de cumplir la sentencia que hoy se vigila, por lo que, aplicando las reglas del artículo antes transcrito parecería que sí se ha causado la prescripción de la sanción penal, inclusive desde el 09 de octubre del 2017.

Como el lapso de prescripción aplicable al presente asunto es de cinco **(5) años** (artículo 89 del Código Penal), queda claro que la pena de prisión prescribió el día 09 de octubre del 2017, toda vez que no fue puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, tal como lo señala la sentencia del 19 de diciembre de 2016, del magistrado ponente Fernando Alberto Castro Caballero en Acta No. 304^[1].

De tal forma que, desde el 09 de octubre del 2017a la fecha, han transcurrido más de **56 meses**, por lo que se ha materializado dentro del asunto de la referencia el fenómeno prescriptivo de la sanción penal en favor del condenado **RAFAEL ANTONIO NARVAEZ SANTANA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.451.949.

Al consultar las páginas de la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, al condenado **RAFAEL ANTONIO**



NARVAEZ SANTANA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.451.949, no le aparece registrada la sanción penal en las antes nombradas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Barranquilla, en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

^[1] De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena – artículo 89 y 90 del Código Penal-, operan en el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, sin que el Estado hubiera ejercido la materialización del fallo.

RESUELVE

Primero. Decretar dentro del asunto de la referencia la Prescripción de la Sanción Penal a favor del ciudadano **RAFAEL ANTONIO NARVAEZ SANTANA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.451.949, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo. Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría, comuníquese la presente a las autoridades pertinentes y cancelaciones de las órdenes de captura si las hubiere vigentes.

Cuarto. Cumplido lo anterior y previo registro de la actuación, devuélvase la misma al Juzgado de Conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las mismas.

Quinto. Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUISA TERAN SUAREZ
Jueza Sexta de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Barranquilla

P/RMM

Firmado Por:

**Carmen Luisa Teran Suarez
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 006 De Penas Y Medidas
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47df45602a431f69088e3275e9216538bf15140a54e0ccfdb4c4d056f2216b1**

Documento generado en 10/06/2022 12:27:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Entregado: AUTO PRESCRIPCIÓN PENA RI 18553

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Vie 10/06/2022 15:37

Para: Olga Patricia Abril Sarmiento <opabril@procuraduria.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Olga Patricia Abril Sarmiento](#)

Asunto: AUTO PRESCRIPCIÓN PENA RI 18553